

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Lic. Elvia FLORES *

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Los derechos de la personalidad como derechos sobre la propia persona (ius in se ipsum):* A) *Objeciones*. B) *Opinión personal*. III. *Los derechos de la personalidad como derechos subjetivos*. A) *Argumentos utilizados para considerar a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos*. B) *Objeciones*. IV. *Los derechos de la personalidad como bienes morales:* a) *Teoría clásica del patrimonio*. b) *Nueva concepción del patrimonio*. C) *Objeciones*. D) *Opinión personal*. V. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO

La finalidad del presente trabajo es analizar las teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad.

Las principales doctrinas que pretenden determinar la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad son tres: en la primera, los derechos de la personalidad son derechos sobre la propia persona (*ius in se ipsum*); en la segunda, los derechos de la personalidad son considerados como derechos subjetivos, y en la tercera, los derechos de la personalidad son bienes morales.

II. PRIMERA TEORÍA: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHOS SOBRE LA PROPIA PERSONA (IUS IN SE IPSUM)

Esta teoría se basa en el principio de *ius in se ipsum*, es decir, en la potestad que la persona tiene sobre sí misma,¹ que le permite dispo-

* Técnico Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Esta teoría tiene antecedentes en el Derecho romano. Así encontramos como Villey al explicar el alcance del término *jus* o derecho en sentido propio, lo divide en tres clases: *jus*, puede ser un poder sobre sí mismo (*potestas in se*: la libertad); un poder sobre otros (*potestas in alios*...) un poder sobre las cosas (*potestas in re: dominium*, en cuyo derecho se distinguen diferentes especies). Cfr. VILLEY, M., "Les origines de la notion de droit sujetif", *Leçons d'Histoire de la philosophie du*

ner de manera libre sobre sus manifestaciones internas como su intimidad, honor, y las externas como su vida, su cuerpo y partes separadas de éste.

El fundamento de esta teoría es la libertad de la persona de manera absoluta y sin límites, parte del siguiente razonamiento: Dios dotó a los hombres de libre albedrío, y por tanto tienen la libertad de decidir sobre sí, en este sentido, el hombre es dueño tanto del uso de sus miembros y potencias como de aquellos bienes pertenecientes al ornamento de su cuerpo, agilidad, belleza, etcétera. Esta doctrina llega a los extremos de concebir al hombre con pleno dominio de su vida y miembros.² De tal manera que el objeto propio de los derechos de la personalidad es la persona misma fungiendo ésta, a la vez, como el objeto que es tutelado y sujeto protegido.

Los derechos de la personalidad para esta teoría son una facultad absoluta de la persona sobre sí misma.

A) *Objeciones*

1. La primera objeción, encuentra sustento en el siguiente razonamiento, según la teoría rechazada, el titular de los derechos de la personalidad, como es lógico suponer, es la persona. Una vez claro esto se plantea la siguiente interrogante: ¿Cuál es el objeto de los derechos de la personalidad? Según esta teoría es la misma persona. De este modo, el titular de estos derechos es la persona y el objeto protegido es ella misma. En este sentido, la crítica sostenida señala que en los derechos de la personalidad no existe una relación entre el titular de un derecho respecto de un bien, porque el titular es el mismo bien que se protege, es decir, la persona funge como titular y objeto en los derechos de la personalidad.

Esta objeción no fue aceptada por algunos autores,³ al respecto exponen que no existe confusión entre el titular y el objeto protegido por los derechos de la personalidad. Aclaran que el objeto de los derechos de la personalidad consiste en una manifestación determinada de la

droit, trad., cast. Guzmán Brito, A. Dalloz, París, 1962, p. 25. Esta teoría tuvo mayor auge con GÓMEZ DE AMEZCUA, Gaspar, en su *Tractatus de potestate in se ipsum*. Cfr. ALCÁNTARA SAMPELAYO, J., *El ius in se ipsum*, *Revista de Derecho Judicial*, año V, núm. 17, enero-marzo, Madrid, 1960, p. 11.

² Cfr. DE CASTRO, F., "Los llamados derechos de la personalidad", *Anuario de Derecho civil*, t. XII, octubre-diciembre, Madrid, 1959, p. 1250.

³ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Los derechos de la personalidad*, Reus, Madrid, 1952, p. 17.

personalidad humana, sea física o moral. En tanto el titular, es el obrar humano con todas sus facultades físicas y morales indistintamente, de este modo, como objeto funciona el hombre mismo, pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad.

Asimismo, en relación con esta crítica, se ha mencionado que los derechos de la personalidad son derechos sin sujeto. Su objeto se encuentra en la obligación de los demás miembros de la sociedad, en respetarlos. De tal manera que el objeto de los derechos de la personalidad, ya no reside en la cosa (*res*) sino en los otros hombres obligados a respetar el goce de la vida, el cuerpo, el honor, etcétera, de los demás hombres.

En este sentido, los derechos de la personalidad, son considerados como derechos absolutos (*erga omnes*), donde el titular de ellos impone a los terceros la obligación de abstenerse en el uso y disfrute de estos mismos derechos.

B) *Opinión personal*

No es aceptable esta teoría que considera a los derechos de la personalidad como derechos sobre la persona misma (*ius in se ipsum*), esto no puede ser posible, no se puede hacer referencia a la libertad absoluta de la persona sobre su cuerpo, honor, intimidad, y todos aquellos otros derechos que conforman los derechos de la personalidad, también hay que considerar que la persona vive en sociedad y convive con otros sujetos, los cuales tienen los mismos derechos que él, y, tanto los de uno como los de los otros merecen respeto, de tal manera que la persona encuentra como límite en el ejercicio de sus derechos los derechos de los demás miembros de la sociedad, el bien común y el orden público. Al respecto señalan Mazeaud y Mazeaud: "Los derechos de los individuos no deben ser absolutos sino relativos; es decir, que su titular no debe abusar de ellos".⁴ Si no existieran límites al derecho no sería posible la convivencia social.

⁴ MAZEAUD, H. y MAZEAUD, J., *Leçons de droit civil*, t. I, 1a. parte, trad. cast. Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 2.

III. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHOS SUBJETIVOS

Para comprender esta teoría que identifica a los derechos de la personalidad con los derechos subjetivos, es necesario realizar un breve estudio de su conceptualización y características.

Autores como Hobbes,⁵ Savigny, Ihering, en un primer momento, identificaron la noción de derecho subjetivo como "un poder de la voluntad",⁶ a esta acepción se le agregó otro elemento como es un interés encaminado al bien,⁷ que el derecho subjetivo debe proteger por estar reconocido por el derecho objetivo.⁸ En este sentido, Jellinek define al derecho subjetivo como "*è la potestà di volere che ha l'uomo, riconosciuta e protetta dall' ordinamento giuridico, in quanto sia rivolta ad un bene a ad un interes*".⁹

De la noción de derecho subjetivo, se desprenden como elementos los siguientes: a) la relación jurídica; b) la norma jurídica, y c) el órgano jurisdiccional.

La relación jurídica para Díez Picazo "es siempre una situación en que se encuentran dos o más personas respecto de determinados bienes vitales, y aparece estable y orgánicamente regulada como cauce para la realización de una función social merecedora de la tutela jurídica".¹⁰

De la anterior definición se desprende que sólo se presenta una relación jurídica cuando intervienen dos o más sujetos. El sujeto activo o titular del derecho subjetivo tiene una facultad o poder sobre ciertos bienes o derechos que le son debidos por otro sujeto obligado. En este

⁵ Para Hobbes, "El sistema jurídico es una ciencia de los derechos subjetivos de los soberanos y de los súbditos, derechos tales que sólo surgen de los poderes del Estado y la ley. Estos derechos subjetivos del individuo no son oponibles al príncipe. Hobbes parte de la explicación del derecho a partir del individuo, de sus derechos subjetivos, sólo se encontró en el anarquismo y la ausencia del orden jurídico". VILLEY, M., "El derecho del individuo en Hobbes", *Seize essais de philosophie du droit*, Dalloz, París, 1969, p. 219.

⁶ SAVIGNY, *Trailé de droit romain I*, trad. cast. Guenoox, Francia, 1840, pp. 7 y 9.

⁷ VILLEY, M., "El Derecho subjetivo en Ihering", *Seize essais de philosophie du droit*, trad. cast. López, J., Dalloz, París, 1969, p. 229.

⁸ Cfr. RUGGIERO, R., *Instituciones de Derecho civil I*, trad. cast. Serrano Suner, R. y Santa Cruz Taijero, J., Reus, Madrid, 1929, p. 207.

⁹ JELLINEK, G., *Sistema del diritti pubblici subbietivi*, Milano, Società Editrice Libreria, 1912, pp. 49 y ss.

¹⁰ DÍEZ PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil I*, Tecnos, Madrid, 1975, p. 401.

sentido, el derecho subjetivo está determinado por el deber jurídico de otra persona.¹¹

En relación con esto, Kelsen escribe:

Mi libertad jurídica es siempre la sujeción jurídica de otro, y mi derecho subjetivo es en todo caso el deber jurídico de otra persona distinta. Tengo derecho subjetivo de hacer algo o de abstenerme de hacer algo, sólo porque o en cuanto otro tiene el deber de no impedirme que lo haga o deje de hacerlo... No hay derecho subjetivo en relación con otra persona sin el correspondiente deber jurídico de otra. El contenido de un derecho subjetivo es en última instancia el cumplimiento del deber de otro sujeto".¹²

El derecho subjetivo sólo es conformado cuando hay un sujeto obligado, por la norma jurídica que es precisamente el siguiente elemento a exponer.

La norma jurídica otorga al sujeto activo derechos, facultades o poderes. Por ello, es indispensable la existencia de una fuente (norma jurídica) que le permita o faculte al sujeto activo de la relación jurídica a exigir el respeto y cumplimiento de su derecho al sujeto pasivo. De esta forma, "la norma constituye el único fundamento jurídico para que X tenga derecho a O".¹³ En relación con este punto Kelsen señala: "la esencia del derecho subjetivo se encuentra en el hecho de

¹¹ En este sentido expresa Dabin: "No hay derecho subjetivo sin la obligación correspondiente del respeto a ese mismo derecho. *Ius et obligatio sunt correlative*. ... al titular le pertenece la obligación del respeto, que liga a todo mundo a título del deber general de respetar el derecho ajeno, es de abstención pura: no atentar, voluntaria ni involuntariamente, contra el derecho al titular mediante intromisión sobre lo que le pertenece (usurpación, substracción, perjuicios...), o poniendo obstáculos a su facultad de libre disposición (inmixtion, contradicción...). En este caso la inviolabilidad es, a la letra, la obligación esencialmente negativa de no violar la relación de pertenencia-dominio del sujeto respecto al objeto que es suyo... La exigibilidad no es más que una consecuencia del derecho. Si el derecho lleva consigo necesariamente la facultad de exigir algo positivo o negativo de una o varias personas, no es ese 'poder exigir' lo que constituye y define el derecho'. DABIN, J., *Le droit subjectif*, trad. cast. Osset Francisco J., Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 119.

¹² Sobre la relación jurídica, Kelsen señala: "Que obligación y derecho subjetivo se corresponden significa que el derecho subjetivo es el reflejo de la obligación que la relación entre dos individuos aparece en tanto uno está obligado a una determinada conducta frente al otro. Se trata, en ambos casos, de una relación construida por el orden jurídico". KELSEN, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. cast. E. García Máynez, 3a. ed., UNAM, 1990, pp. y 174.

¹³ TAMAYO Y SALMORÁN, R., "Derecho subjetivo", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2a. ed., UNAM, México, 1987, p. 1043.

que una norma jurídica otorga al individuo el poder jurídico de reclamar mediante la acción por el incumplimiento de una obligación".¹⁴

"El derecho subjetivo siempre está fundado sobre el derecho objetivo, en nuestro caso la regla jurídica positiva. Éste es el presupuesto: el derecho subjetivo no existe más que por la decisión del derecho objetivo".¹⁵ Sólo cuando la norma jurídica establece la existencia de derechos o facultades a favor de una persona, se puede exigir su respeto a través de acción judicial presentada ante las autoridades públicas correspondientes. De aquí surge la exigibilidad de la existencia del órgano jurisdiccional, como tercer elemento de los derechos subjetivos.

El órgano jurisdiccional tiene como finalidad dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de la relación jurídica, y resolver a quién de ellas tiene derecho.

El órgano jurisdiccional, interviene sólo cuando un sujeto ejercita ante él una acción judicial por la cual pretende que otro sujeto se allane a sus pretensiones o bien, busca que le sean respetados sus derechos.

El órgano jurisdiccional surge como consecuencia necesaria de los dos anteriores elementos, es decir, se requiere la presencia de la relación jurídica entre dos o más sujetos, donde uno de ellos (sujeto activo) esté facultado por el sistema normativo para interponer una acción, demanda o querrela, ante las autoridades judiciales, para exigir el cumplimiento de una conducta a otro individuo (sujeto pasivo). Es aquí donde se desprende la intervención del órgano judicial como medio para hacer cumplir el derecho al sujeto obligado.

El derecho subjetivo, se presenta cuando una norma jurídica otorga a un individuo el poder jurídico de reclamar, mediante una acción, a otro sujeto obligado el cumplimiento de dicha norma. En este caso, estamos en presencia de derecho subjetivo en sentido técnico como un poder jurídico otorgado a un individuo.¹⁶

Como hemos visto la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para que se cumplan los derechos establecidos en un sistema normativo. Sin embargo, el derecho no depende del reconocimiento que el órgano realice, sino del mismo derecho. Tiene que quedar claro que el derecho no se presenta al momento en el cual éste se infringe y se acude ante los tribunales para hacer cumplir el mismo. El dere-

¹⁴ Kelsen, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, op. cit., pp. 87 y ss.

¹⁵ Dabin, J., *Le droit...*, op. cit., p. 106.

¹⁶ Kelsen, H., *Teoría pura del Derecho*, 6a. ed., UNAM, México, 1991, p. 148.

cho existe aun cuando no exista violación al mismo y aun sin la intervención del órgano jurisdiccional.

Una vez entendido el origen y los elementos de la noción de derecho subjetivo, podemos exponer los fundamentos de los autores que consideran como derechos subjetivos a los derechos de la personalidad.¹⁷

A) *Los derechos de la personalidad como derechos subjetivos*

El hombre es persona y por ello derivan de él los derechos propios que el ordenamiento jurídico le garantiza. Si sumamos estos derechos o facultades que el derecho objetivo le otorga a la persona, resultan los derechos de la personalidad como derechos subjetivos. En este sentido entendemos la siguiente afirmación:

En cuanto el hombre es persona, derivan de él una serie de facultades o poderes que no podrían desconocerse sin negarle la cualidad de persona. Estas facultades que una antigua terminología llamaba derechos innatos y que la escuela del Derecho natural concibió como preexistentes a su reconocimiento por parte del Estado y que declaró absolutos e imprescriptibles, derivan de la naturaleza humana, que es su fundamento natural, pero hayan siempre en el Estado la fuente de su existencia. Derechos esenciales de la persona, consiste en las libertades que son garantizadas al hombre por el Derecho objetivo, ya sean libertades de acción o de pensamiento, etcétera. Surgen en el individuo facultades singulares como el derecho a la libertad, a la integridad personal, a la vida, al honor, las cuales constituyen en su conjunto la personalidad".¹⁸

A todo derecho le corresponde un titular, y en el caso de los derechos subjetivos no cabe duda que el titular es la persona. Ésta, posee facultades o potestades que le corresponden a ella por el solo hecho de tener ese *status*; por ello, el Estado está obligado a reconocerlo en el ordenamiento jurídico. De aquí surgen "los derechos esenciales de la persona como el derecho a la libertad, a la integridad personal, a

¹⁷ En relación con esta postura se pueden consultar las obras de RUGGIERO, R., *Instituciones de Derecho civil I*, trad. cast. Serrano Suner, R. y Santa Cruz Taijero, J. Reus, Madrid, 1929. Cfr. tb. MESSINEO, F., *Manuale di diritto civile e commerciale*, trad. cast. S. Sentís Melendo, 8a. ed., Giuffrè, Milano, 1952. Cfr. tb. ANTONI, J. S., "Los derechos de la personalidad", *Revista Jurídica*, núm. 22, Argentina, 1971.

¹⁸ RUGGIERO, R., *Instituciones de Derecho civil I*, trad. cast. Serrano Suner, R. y Santa Cruz Taijero, J. Reus, Madrid, 1929, p. 216.

la vida, al honor; los cuales constituyen en su conjunto los derechos de la personalidad".¹⁹

Del *status* de persona, se desprende que existen poderes (derechos subjetivos) que asumen como objeto propio algunos atributos esenciales de la persona, perfilándose así los derechos subjetivos de la personalidad, los que se encuentran dirigidos a asegurar al sujeto la exclusión de otros sujetos al uso y apropiación de aquellos atributos; y de este modo sirven para integrar la tutela de su individualidad. "El *status* de persona, como cualidad jurídica, se convierte —así— en fuente de poder".²⁰

Los derechos de la personalidad como derechos subjetivos son una fuente de poder que la persona tiene sobre ciertos bienes, y que el ordenamiento jurídico los garantiza, de aquí surge la obligación de los terceros a no inmiscuirse en el goce de los derechos de los demás miembros de la sociedad.

B) *Objeciones expuestas a la teoría que considera a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos*

A los argumentos anteriormente expuestos, se les ha objetado que estos derechos se entiendan como un poder o facultad que el titular del derecho tiene sobre una cosa; en el caso de los derechos de la personalidad, la persona es titular de sí mismo y de sus acciones, actuando simultáneamente como objeto y como sujeto de derecho.²¹

Como una consecuencia de la objeción anterior se desprende con toda claridad, que el derecho subjetivo es entendido como un poder o una facultad que las personas tienen sobre una cosa, esto representa una ventaja y, en consecuencia, el derecho no sería más considerado como la cosa justa sino como el poder detentado por el individuo; poder éste que conllevan al individualismo o personalismo, de tal manera que al Derecho se le ve entonces como un interés particular o personal con un claro beneficio individual en perjuicio de un bien general o común.²²

¹⁹ RUGGIERO, R., *Instituciones de...*, *op. cit.*, p. 216.

²⁰ MESSINEO, F., *Manuale di diritto civile...*, *op. cit.*, p. 3.

²¹ En relación a esta crítica Messineo, señala: "El objeto no es la persona, sino un atributo suyo; y, además, es objeto no en cuanto conexo con la persona, sino en cuanto hecho, materia de tutela jurídica, contra abusos o usurpaciones por parte de otros sujetos", *ibid.*, p. 4.

²² Cfr. SALDAÑA SERRANO, J., "Crítica en torno al derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos", *Boletín mexicano de Derecho comparado* 86, mayo-agosto, México, 1996, p. 700.

De esta manera se desvirtúa el fundamento de los derechos de la persona basados en la dignidad inherente al género humano, porque lo que importa es la persona como unidad y el poder que ella detenta sobre sí misma, no importando más el grupo social.

La crítica principal hecha a esta teoría, es que sólo se puede hablar de derechos subjetivos cuando están regulados por el derecho objetivo, de igual manera, se requiere en forma necesaria la normatividad para su efectiva protección. Así, los derechos de la personalidad que no estén regulados por el derecho objetivo quedan excluidos de protección porque el ordenamiento legal no los ha reconocido y por tanto se desprotege a la persona.²³

IV. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO BIENES MORALES

La tercera teoría que explica la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad parte de la crítica a una de las características de estos derechos: el carácter de extrapatrimoniales.²⁴ Esto, según creemos, no es correcto si se consideran los argumentos que ahora se exponen.

Los derechos de la personalidad son bienes y por tanto forman parte del patrimonio personal. Esta afirmación es la que da origen a esta postura,²⁵ que pretende determinar la naturaleza jurídica de los dere-

²³ Cfr. *ibid.*, p. 702. Cfr. *ib.* DE CUPIS, A., "La persona humana en el Derecho privado", *Revista de Derecho privado*, Milano, t. XLI, septiembre, 1957, p. 866.

²⁴ Según Castan Tobeñas, las características de los derechos de la personalidad son: derechos originarios o innatos, es decir, que se adquieren simplemente por el nacimiento, sin necesidad de concurso de medios legales de adquisición; derechos subjetivos privados, ya que corresponden a los individuos como simples seres humanos y se proponen asegurarles el goce del propio ser físico y espiritual; derechos absolutos oponibles *erga omnes*; derechos personales o extrapatrimoniales, lo que no obsta para que su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales por la vía de resarcimiento del daño, encaminada a garantizar el equivalente de aquellos bienes personales que constituyen el objeto de los derechos de la personalidad; como inherentes a la persona son irrenunciables y susceptibles de disposición por el titular; son irrenunciables e imprescriptibles. Cfr. CASTAN TOBEÑAS, *Derechos de la personalidad*, Reus, Madrid, 1952, pp. 22 y ss.

²⁵ El autor que explica esta postura es Gutiérrez y González, él es el primero en sostener que los derechos de la personalidad son patrimoniales. Sin embargo, antes de su teoría los hermanos Mazeaud criticaron la concepción clásica de patrimonio, señalando que es incorrecto que el patrimonio sólo se componga de derechos pecuniarios, sino que se compone de todos los derechos, sean los que sean. De igual manera, y antes de esta postura formal, otros tratadistas han concebido a los derechos de la personalidad como bienes, sin embargo, los seguían considerando como bienes extrapatrimoniales, así mismo Díez Picazo y Gullón al abordar el

chos de la personalidad como derechos patrimoniales. Como es evidente para comprender el alcance de ésta, es necesario explicar brevemente la teoría clásica del patrimonio, sus elementos y contenido, sólo así podremos estar en la posibilidad de explicar las razones que suponen la ampliación del sentido del patrimonio, dentro del cual se incluyen a los derechos de la personalidad.

A) *Teoría clásica del patrimonio*

La doctrina clásica del patrimonio ²⁶define éste como "el conjunto de los bienes de una persona, considerando como formando una universalidad de derecho. La idea de patrimonio se deduce directamente de la noción de personalidad".²⁷

El patrimonio tiene como principal característica el carácter pecuniario, es decir, en el activo o pasivo de una persona, en sus bienes y obligaciones apreciables en dinero. Todo lo no pecuniario queda fuera del patrimonio y, por tanto, los derechos que aseguran al individuo su libertad, su vida, su honor (en general los derechos de la personalidad), no se consideran parte del patrimonio hasta en tanto no son dañados por otra persona, sólo hasta ese momento producen efectos jurídicos, dando lugar a la reparación del daño, civil o penal (esto generalmente se traduce en una suma de dinero llamada compensación). Por tanto, el estudio de estos derechos y sus obligaciones, de sus garantías y de sus sanciones, pertenecen por completo al derecho público.²⁸

Como se ha mencionado la teoría clásica del patrimonio considera a los derechos de la personalidad como extrapatrimoniales; advierte,

tema de los derechos de la personalidad, hace referencia a ellos como bienes. Para estas afirmaciones. Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E., *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y Derecho sucesorio*, 2a. ed., Cajica, México, 1980, *passim*. Cfr. *ib.* MAZEAUD, H. y MAZEAUD, J., *Leçons de droit civil*, t. I, 1a. parte, trad. cast. Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 255. Cfr. *ib.* DÍEZ PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil I*, Tecnos, Madrid, 1975, p. 313. Cfr. *ib.* DE CUPIS, A., "La persona humana en el Derecho privado", *Revista de Derecho...*, *op. cit.*, p. 868. Cfr. *ib.* DE CASTRO, F., "Los llamados derechos de la personalidad", *Anuario...*, *op. cit.*, p. 1256. Cfr. *ib.* NERSON, R., "La protección de la personalidad en el Derecho privado francés", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, año CIX, enero 1961, núm. 1, Reus, Madrid, 1961, p. 10.

²⁶ Esta teoría del patrimonio es creada por Aubry y Rau en el siglo XIX. Cfr. MAZEAUD, H., y MAZEAUD, J., *Leçons de...*, *op. cit.*, p. 435.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ PLANIOL, M. y RIPERT, G., *Tratado elemental de Derecho civil*, trad. cast. Cajica, M. José, 12a. ed., Cajica José, México, 1955, p. 17.

incluso, que su regulación y protección le corresponde al derecho público, lo cual implica que no se reconoce a los derechos de la personalidad dentro del estudio del derecho privado.

Para explicar la afirmación: "los derechos de la personalidad son patrimoniales", expusimos la concepción clásica del patrimonio, porque justamente de su crítica surge la teoría de los derechos de la personalidad como bienes morales que le corresponden a la persona, y como tales, forman parte del patrimonio de la misma, aun cuando no tengan un valor apreciable en dinero.

B) Nueva concepción del patrimonio

Esta nueva concepción del alcance patrimonial, parte del análisis etimológico de la palabra patrimonio, que deviene del latín *patrimonium* que significa "bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título". También se identifica la palabra patrimonio, con el vocablo riqueza.

Gramaticalmente las palabras "bien" y "riqueza" no se reducen a una consideración puramente económica. Riqueza significa abundancia de bienes en sentido estricto; y "bien" significa utilidad en su concepto más amplio.²⁹ De estas definiciones se desprende que no existe razón para creer que el patrimonio sólo se conforma de bienes de índole pecuniario, sobre todo si consideramos el sentido amplio de "bien", el cual no requiere necesariamente el carácter económico o pecuniario.

La noción de patrimonio es más amplia en lo jurídico que aún en el gramatical. El patrimonio en definitiva se compone por dos grandes campos: el económico o pecuniario (señalado en la teoría clásica del patrimonio); y el moral no económico o de afección que son los derechos de la personalidad.

En este segundo campo se encuentran el derecho al honor, a la intimidad, a la reputación, la imagen, el derecho a las partes separadas al cuerpo, al cadáver, etcétera. Expuesta esta postura, el patrimonio se define "como el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho".³⁰

²⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E., *El patrimonio pecuniario y moral...*, op. cit., p. 678.

³⁰ *Ibid.*, p. 43.

Por ello, reafirmamos que los derechos de la personalidad se consideran bienes morales o internos que le corresponden a la persona como inherente a su ser, y no se refiere a bienes materiales de carácter pecuniario. Así, se indica: "Si la naturaleza es pródiga en poner en el hombre algunos bienes (interiores), no por eso quedan excluidos el nexo entre esos bienes y el mundo circundante, pueden desarrollar una función conservadora e integradora respecto a los bienes interiores. Por lo demás, hay aquí una recíproca correlación: porque a su vez los bienes (interiores al hombre) permiten conseguir a éste otros bienes (exteriores) dotados de utilidad económica".³¹

En este orden de ideas, se entiende que entre los bienes que el hombre posee, los derechos de la personalidad son los más elevados, porque sobre ellos el hombre tiene un señorío, sin los cuales los demás bienes pierden su valor.³²

a) *Objeciones expuestas a la teoría que considera a los derechos de la personalidad como bienes morales*

La objeción principal que se ha hecho a esta tesis, se basa en restringir el concepto de patrimonio a sólo aspectos pecuniarios, tal como se desprende de la teoría clásica del patrimonio antes expuesta, y en consecuencia negarle con ello la categoría de patrimoniales.

Se discute universalmente que el concepto de patrimonio se reduce al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero y como los derechos de la personalidad no son apreciables en dinero, no forman parte del patrimonio personal.³³

La expresión derechos de la personalidad no es sinónima de derechos de la persona. Cualquier derecho subjetivo es derecho de la persona en el sentido de que tienen por sujeto a la persona: física o moral; por el contrario, los derechos de la personalidad se definen por su objeto especial.

Como ya se ha señalado, para que exista el derecho subjetivo es indispensable que exista: la relación jurídica, la norma y el órgano jurisdiccional. Según estos elementos, para que los derechos de la persona-

³¹ DE CUPIS, A., "La persona humana en el Derecho privado, *Revista de Derecho...*, *op. cit.*, p. 868.

³² Cfr. DE CASTRO, F., "Los llamados derechos de la personalidad", *Anuario...*, *op. cit.*, p. 1256.

³³ Cfr. PACHECO ESCOBEDO, A., *La persona en el Derecho civil mexicano*, 2a. ed., Panorama, México, 1991, p. 71.

lidad sean respetados, necesitan estar previamente garantizados por un sistema normativo. Esto, como hemos visto, no sucede en todos los derechos de la personalidad, porque estos mismos se encuentran en evolución, esto es, actualmente no se ha determinado de una manera uniforme cuáles y cuántos son los derechos de la personalidad, y por tanto, no todos estos derechos son derechos subjetivos.

Aunque algunos de los derechos de la personalidad se encuentran regulados y protegidos por la normatividad, como es el caso del derecho a la vida, libertad, el honor, etcétera, esto no quiere decir que la esencia de ellos resida en ser derechos subjetivos, sino que este grupo de derechos reconocidos a través de las normas jurídicas forman parte de los mismos, pero que pasa con los que surgen y no están regulados por el derecho positivo, ¡no se respetan! En este sentido, creemos que la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad no se determina por ser derechos subjetivos, sino que en alguno de ellos resultan ser una más de sus características. En cambio, puede considerarse que los derechos de la personalidad son bienes morales que le pertenecen a la persona como un ser eminentemente digno de respeto.

Esta calidad de bienes morales es la esencia de los derechos de la personalidad, porque aun cuando la norma específica no los regule, no dejan de ser bienes morales. Por ejemplo, cuando un juez se enfrenta a una situación donde existe una laguna legislativa, tiene que resolver el caso conforme a principios de justicia, rectitud y moralidad, aplica la jurisprudencia, o en su defecto los principios generales del derecho".³⁴

Por otra parte al referirnos a bienes morales, la puerta queda abierta, y se pueden agregar otros derechos que no se concibieron. Por ejemplo, el patrimonio genético que ha sido considerado como parte del derecho a la intimidad, pero que cada vez tiene mayor autonomía.

Lo más importante en este momento, es entender que los derechos de la personalidad son bienes morales que le pertenecen a la persona por ser innatos a su ser, y por tanto, forman parte del patrimonio moral de las personas.

³⁴ En relación de la aplicación de los principios generales del Derecho, consultar a LÓPEZ JACOISTE, J. J., "Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad", *Anuario de Derecho civil*, t. XXXIX, Fas. IV, octubre-diciembre, Madrid, 1986, pp. 1105 y ss. También a este respecto el artículo 14 constitucional último párrafo, expresa: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho". *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. I, 7a. ed., UNAM, México, 1995, p. 132.

Sus características se reducen a ser bienes, irrenunciables, innatos o inherentes a la persona, patrimoniales, absolutos, en tanto que los demás deben respetarlos, pero como es lógico, siempre existen límites al derecho personal en razón a la convivencia social y al orden público.

Por estas razones, nos inclinamos por la postura de la existencia de bienes morales que a cada persona, por razón de ese *status*, le corresponde, y es la forma más apropiada para que sea respetada su dignidad. No queremos que se entienda con esta postura que no es indispensable que el derecho objetivo reconozca estos derechos, sino todo lo contrario, la tarea del derecho es salvaguardar los derechos de la personalidad a través del ordenamiento jurídico, pero vigilando que el contenido moral de estos derechos no se afecte.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁNTARA SAMPELAYO, J., "El *ius in se ipsum*", *Revista de Derecho Judicial*, año V, núm. 17, enero-marzo, Madrid, 1960.
- ANTONI, J. S., "Los derechos de la personalidad", *Revista Jurídica*, núm. 22, Argentina, 1971.
- BEUCHOT, M., *Derechos Humanos iuspositivismo y iusnaturalismo*, UNAM, México, 1995.
- DABIN, J., *Le droit subjectit*, trad. cast. Osset Francisco, J., *Revista de Derecho Privado*, Madrid, p. 119.
- DE CASTRO, F., "Los llamados derechos de la personalidad", *Anuario de Derecho Civil*, t. XII, octubre-diciembre, Madrid, 1959.
- DÍEZ PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil I*, Tecnos, Madrid, 1975.
- CASTÁN TOBEÑAS, *Derechos de la personalidad*, Reus, Madrid, 1952.
- GROSSI, P., *Il dominio e le cose, percezioni e moderne dei diritti reali*, Giuffrè, Milano, 1992.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E., *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 2a. ed., Cajica, México, 1980.
- HERVADA, J., *Lecciones propedéuticas de filosofía del Derecho*, Eunsa, Pamplona, 1992.
- JELLINEK, G., *Sistema del diritti pubblici subbietivi*, Milano, Società Editrice Libreria, 1912.
- KELSEN, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. cast. E. García Máynez, 3a. ed., UNAM, 1990.
- KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, 6a. ed., UNAM, México, 1991.
- LÓPEZ JACOISTE, J. J., "Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad", *Anuario de Derecho Civil*, t. XXXIX, Fas. IV, octubre-diciembre, Madrid, 1986.
- MAZEAUD, H. y MAZEAUD, J., *Leçons de droit civil*, t. I, 1a. parte, trad. cast. Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

- MASSINI CORREAS, C., *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.
- MESSINEO, F., *Manuale di diritto civile e commerciale*, trad. cast. S. Sentís Melendo, 8a. ed., Giuffrè, Milano, 1952.
- NERSON, R., "La protección de la personalidad en el Derecho privado francés", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, año CIX, enero 1961, núm. 1, Reus, Madrid, 1961.
- PACHECO ESCOBEDO, A., *La persona en el Derecho civil mexicano*, 2a. ed., Panorama, México, 1991.
- PLANIOL, M., y RIPERT, G., *Tratado elemental de Derecho civil*, trad. cast. Cajica, M. José, 12a. ed., Cajica, José, México, 1955.
- RUGGIERO, R., *Instituciones de Derecho civil I*, trad. cast. Serrano Suner, R. y Santa Cruz Taijero, J., Reus, Madrid, 1929.
- SALDAÑA SERRANO, J., "Crítica en torno al derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 86, mayo-agosto, México, 1996, p. 700.
- SAVIGNY, *Trailé de droit romain I*, trad. cast. Guenoox, Francia, 1840.
- SCHULZ, W., *Der Goott der neuzeitlichen metaphysik*, trad. cast. K. Linares, FCE, México, 1961, pp. 19 y 27.
- TAMAYO y SALMORÁN, R., "Derecho subjetivo", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2a. ed., UNAM, México, 1987, p. 1043.
- VILLEY, M., "El derecho del individuo en Hobbes", *Seize essais de philosophie du droit*, Deloz, París, 1969, p. 219.
- , "El derecho subjetivo en Ihering", *Seize essais de philosophie du droit*, trad. cast. López J., Dalloz, París, 1969, p. 229.
- , *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976.
- , "La genèse du droit subjectif chez Guillermo d'Occam", *Archives de philosophie du droit* 9, trad. cast. Le Roy, R., Universidad Católica de Valparaíso, 1964.
- , "Les origines de la notion de droit subjectif", *Leçons d'Histoire de la philosophie du droit*, trad. cast. Guzmán Brito, A. Dalloz, París, 1962.